

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles .

#### A VISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente .

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP , con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR ( optical character recognition ) que permite entre otros la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad .

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

#### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



venta y seis.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 8 de junio de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútense y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *Manuel A. Diez*.

6564

*Decreto Ejecutivo de 8 de junio de 1896, que nombra encargado interino del Ministerio de Guerra y Marina.*

Joaquín Crespo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Venezuela, Decreto:

Art. 1° Debiendo ausentarse por unos días del Distrito Federal el Ministro de Guerra y Marina, ciudadano General Ramón Guerra, se encargará del Despacho, mientras dura la ausencia de aquél, el Director de Guerra, ciudadano General M. V. Castro Zavala.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal, en Caracas, á 8 de junio de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6565

*Resolución del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1896, sobre exoneraciones de derechos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de junio de 1896. 85° y 38°—Resuelto:

Vistas las dificultades que en la práctica se han presentado para conceder

las exoneraciones de derechos de importación de las empresas que según sus contratos con el Gobierno pueden importar libremente las máquinas, materiales, útiles y enseres que ellas necesitan, y considerando que es con anuencia del Ejecutivo Nacional que deben determinarse los artículos que cada empresa puede introducir libre de derechos como absolutamente indispensables para su existencia como partes integrantes de ellas, el ciudadano Presidente de la República dispone:

Que las expresadas empresas al hacer sus pedidos al extranjero representen al Gobierno Nacional, por el órgano del Ministerio respectivo, determinando detalladamente los efectos pedidos y la aplicación especial á que han de destinarse, para que el Gobierno resuelva cuáles son los efectos que han de ser exonerados y cuáles nó, y determine el cuántum de ellos.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *H. Pérez B.*

6566

*Ley de Distribución de la Renta Aduanera de 10 de junio de 1896.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

Art. 1° Son Rentas Aduaneras las siguientes:

- Derechos de importación.
- Derechos de almacenaje.
- Interés; y
- Multas.

Art. 2° Presuponiendo un maximum de veinte y siete millones de bolívares como producto anual de las Rentas Aduaneras, se dividen éstas en cien unidades que se distribuirán de la manera siguiente:

1° Cuarenta y seis unidades y ochenta y ocho centésimos para el pago del Presupuesto ordinario del Servicio Público.

2° Diez unidades y ochenta centésimos para el servicio de la Deuda Externa del tres por ciento equivalentes al veinte y siete por ciento de las cuarenta unidades, que garantiza el servicio de dicha Deuda.



3º Once unidades y doce centésimos para el servicio del empréstito de cincuenta millones de bolívares ordenado por la Ley de 9 de abril del corriente año.

4º Diez y siete unidades para atender al servicio de la Deuda Nacional Interna Consolidada del seis por ciento anual.

5º Cinco unidades y veinte centésimos equivalentes al trece por ciento de las cuarenta unidades, para el pago de las reclamaciones Extranjeras reconocidas.

6º Nueve unidades para el Fomento y Obras Públicas Nacionales.

Art. 3º Cada comerciante otorgará seis pagarés por los derechos que causen y que deben satisfacerse á plazo.

1º Uno por las cuarenta y seis unidades y ochenta y ocho centésimos de su importe á la orden de la Tesorería Nacional del Servicio Público.

2º Uno por las diez unidades y ochenta centésimos, otro por las once unidades y doce centésimos, otro por las diez y siete unidades y otro por las cinco unidades y veinte centésimos para atender respectivamente al servicio de la Deuda Externa del 3 por ciento, al del empréstito de cincuenta millones de bolívares, al de la Deuda Nacional Interna del 6 por ciento anual y al pago de las Reclamaciones Extranjeras, á la orden de la Tesorería de Crédito Público, y uno por las nueve unidades que se destinan al Fomento y Obras Públicas á la orden de la Tesorería de Obras Públicas.

§ primero. Por toda cantidad correspondiente á cualquiera de los apartados á que se contrae este artículo, que no alcance á quinientos bolívares, no se otorgará pagaré y se pagará al contado.

§ segundo. Las sumas que por derechos ó ingresos aduaneros deban satisfacerse al contado, se distribuirán de la misma manera que expresa el artículo segundo, y los apartados se entregarán á las respectivas Tesorerías.

Art. 4º Las aduanas dividirán en tres el ramo de Traslación de Caudales de su cuenta; uno denominado Traslación de Caudales por la Tesorería del Servicio Público; otro Traslación de Caudales por la Tesorería de Crédito Público; y otro Traslación de Caudales

por la Tesorería de Obras Públicas y les cargarán respectivamente el importe de cada entrega.

§ primero. Las aduanas enviarán por el correo inmediato, en pliego certificado, una relación numerada que detalle las sumas del producto de cada ramo, nombre del buque á que correspondan, los derechos causados y las especies en que se verifique la entrega, tanto á la Tesorería como al Ministro respectivo.

§ segundo. Del mismo modo remitirán al Ministerio de Hacienda, y á la Contaduría General, copia autorizada de cada relación por las entregas que efectúen para los ramos de Crédito Público y de Obras Públicas.

Art. 5º Sólo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, deberá satisfacer el comercio, los derechos que cause; y el empleado de Aduana contraventor á cualquiera de ellos, será inmediatamente depuesto del destino, declarado inhábil para ejercer ningún otro puésto de honor ni de confianza, y quedará obligado al inmediato reintegro de las sumas de que haya dispuesto distrayéndolas del especial objeto á que quedan aplicadas.

Art. 6º El Ministro de Hacienda comunicará esta Ley á quienes corresponda, para su ejecución y cumplimiento.

Art. 7º Se deroga el Decreto de veinte de noviembre de 1892, sobre distribución de la Renta Aduanera.

Dado en el Palacio Legislativo Federal en Caracas, á los diez y ocho días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 10 de junio de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85º de la Independencia y 38º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, *H. Pérez B.*